ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 048-2025 DEL 30 DE ENERO DE 2026

N°. DE PROCESO	PMP-CD-048-2026
CONTRATANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
CONTRATISTA	**CHRISTIAN FERNANDO BETANCOURT CORDOBA**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1.061.755.003 expedida en Popayán (C)
OBJETO	**PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO CONDUCTOR DE LOS VEHÍCULOS A CARGO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN PARA LOS DIVERSOS TRÁMITES DE SU COMPETENCIA**
VALOR INICIAL	El valor total estimado del contrato a celebrar es SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($ 6.825.000) por concepto de honorarios.
VALOR ADICIÓN No. 1	DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.275.000) por concepto de honorarios.
VALOR ADICIÓN No. 2	**UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.137.500)**.
PLAZO	TRES (03) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.
PLAZO PRORROGA No. 1	UN (01) MES, contado a partir de la terminación del plazo inicialmente pactado.
PLAZO PRORROGA No. 2	QUINCE (15) DÍAS, contado a partir de la terminación de la prórroga No. 1
FECHA DE INICIO	02/02/2026
FECHA DE TERMINACIÓN	17/06/2026

Entre los suscritos a saber, **IVAN DANIEL OVIEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.303.348 de Popayán (C), en su calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN**, acorde al Acta No. 01 del 13 de enero de 2026 y quien tomó posesión el día 26 de enero de 2026, en uso de las facultades y funciones contenidas en la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000; actuando en nombre y representación de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**,** identificada con NIT. No. 817.005.018 – 9, y quien para efectos legales del presente contrato se denominará LA PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, por una parte y por otra **CHRISTIAN FERNANDO BETANCOURT CORDOBA,** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.755.003 expedida en Popayán (C**)**, con el propósito de elaborar y suscribir la presente acta de suspensión del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 048-2026 del 30 DE ENERO DE 2026, previas las siguientes consideraciones y acorde a lo establecido en el oficio 0485-2026 radicado el 12 de junio de 2026, suscrito por el contratista, así: **JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:** Mediante oficio radicado con el número 0845-2026, fechado el 12 de junio de 2026, el contratista **CHRISTIAN FERNANDO BETANCOURT CORDOBA** solicitó formalmente la suspensión del contrato de prestación de servicios No. 048-2026, suscrito el 30 de enero de 2026. El contratista aduce motivos de índole personal y familiar que le impiden continuar con la ejecución de las obligaciones y actividades pactadas en el referido contrato. Considerando que las causas expuestas constituyen un hecho imprevisible y externo que afecta directamente la normal prestación del servicio, esta supervisión avala la suspensión del contrato No. 048-2026. Por tanto, se considera procedente y viable la suscripción del acta de suspensión, la cual tendrá vigencia hasta tanto se solucionen las circunstancias que motivaron la solicitud. **JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:** Se considera que la suspensión del contrato no tiene ninguna incidencia desde el punto de vista financiero. **JUSTIFICACIÓN JURIDICA:** En la vida de los contratos surgen comúnmente imprevistos,

en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir . Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato. En consideración a lo anterior y con el fin de poder dar cumplimiento al objeto contractual, se hace necesario y oportuno suspender ejecución del contrato No. 048-2026, para lo cual es importante indicar que las leyes que rigen la contratación estatal como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, no limitan la ampliación, reducción o suspensión de tiempo en la ejecución de los contratos celebrados con entidades del estado sometidas al régimen de contratación estatal. Por las razones expuestas se acuerda: **PRIMERO:** SUSPENDER EL REFERIDO CONTRATO, debido a los hechos expuestos. **SEGUNDO:** La presente suspensión no genera reconocimientos adicionales al contratista. **TERCERO:** Los demás términos y condiciones del

contrato No. 048-2026 del 30 de enero de 2026 permanecen vigentes. **CUARTO:** La presente se perfecciona con la firma de las partes que intervinieron en ella.

Se firma en Popayán, a los doce (12) días de junio de 2026.

IVAN DANIEL OVIEDO
PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN

CHRISTIAN FERNANDO BETANCOURT
Contratista

Proyectó: Daniela Zapata- Abogada contratista PMP
Revisó: Andrés Bernal - Abogado contratista PMP
Copia: N/A
Archivado en según TRD: Contratos